



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL RAD. 2019-00327

En consideración a que venció el término concedido en auto del 18 de abril de 2022, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Memórese que en la citada providencia, se requirió al Banco ejecutante para que acreditara la inscripción del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto del gravamen hipotecario; sin embargo, aun cuando ha transcurrido más del término otorgado, la entidad financiera no cumplió con la carga impuesta, excusándose en el hecho de que el Juzgado donde se tramitó una demanda para la efectividad de la garantía real contra el mismo demandado, no ha elaborado y entregado los oficios de levantamiento de la medida que en su momento se registró.

Conforme a lo narrado, es claro que el Banco Agrario al momento de presentar esta demanda, no tuvo en cuenta la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., que reza “ (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, por cuanto, previamente a incoar esta acción ha debido adelantar las diligencias para lograr el levantamiento del embargo que aún se encuentra registrado en el inmueble. Lo anterior, resulta relevante si se recuerda que de no estar materializada la medida por cuenta de este proceso, no puede proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución; en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ELQUIS ARNULFO ARTEAGA VARON.**
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.- ORDENAR la entrega títulos judiciales a quien corresponda. Elabórese Oficio.
- 4.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base para la admisión de la demanda o de ejecución, con las constancias del caso.

ADVIERTASE al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5.- ABSTENERSE DE CONDENAR en Costas y Perjuicios.

6.- Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>02</u>, hoy 27 JUL 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--